



RED COLOMBIANA DE VEEDURIAS CIUDADANAS
REDVIGILA

Nit. 901373180 - 6



Bogotá D.C., 28 de junio de 2024

Señores
POLICÍA METROPOLITANA
ATN. Brigadier General JOSE DANIEL GUALDRÓN MORENO
Comandante
mebog.coman@policia.gov.co
Ciudad

Asunto: Derecho de petición art. 23 Constitución Política de 1991.
SOLICITUD DE NULIDAD DEL PROCESO PN MEBOG SA SI 012 2024

Respetado General:

En uso de las facultades otorgadas por la Constitución Política Colombiana y las leyes que rigen el control social, y como Veedores de los recursos de todas y todos los Colombianos a continuación se realizan las siguientes irregularidades que hemos evidencia en el marco del proceso PN MEBOG SA SI 012 2024, en el cual, su comité evaluador a nuestro juicio y a las valoraciones documentales que hemos efectuado, están presuntamente favoreciendo a un único oferente, conforme las siguientes consideraciones:

FALTA DE PLANEACIÓN EN LA ESTRUCTURACIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS Y FINANCIERAS DEL PROCESO

Con fundamento en las consideraciones emanadas del estudio de mercado y las de los estudios previos, se evidencia que las respuestas dadas por el comité a las diversas observaciones presentadas al informe preliminar NO cuentan con un sustento jurídico, financiero y técnico valido, toda vez, que se realizan modificaciones sustanciales al proceso mediante la interpretación indebida de los requisitos establecidos, cambiando las condiciones y las reglas de juego establecidas en los pliegos de condiciones definitivos, lo que permite deducir una falta de planeación total de la entidad y un claro direccionamiento a un solo oferente, quien misteriosamente según el comité es el único proponente que cumplió con todas las condiciones, cuando si ud revisa General las instalaciones de ese taller, una tanqueta no puede ingresar con facilidad, situación que está siendo desconocida por la entidad, con el ánimo de continuar favoreciendo a este proponente, porque claramente se busca favorecer a un único oferente, ajustando las condiciones indicadas en los pliegos para su propio interés pero restringiendo que haya una subasta, con el fin de poder conseguir el precio más favorable para la entidad.

Por lo tanto, para el caso del proceso de contratación que se está adelantando, implica límites, no solo en lo que respecta al cumplimiento del objeto contractual para quien resulte adjudicado, sino también ha implicado cambios sustanciales en las reglas de juego para ser evaluado, reglas que se deben encontrar sustentados en los estudios previos y de mercado, teniendo en cuenta las consideraciones que se exponen a continuación, en donde hacemos un breve análisis de los principios contractuales que rigen el proceso de contratación pública, y los estudios previos, como pilar fundamental que soporta la contratación, base sobre la cual se debe fundar el contrato a celebrar, los cuales, lamentablemente están siendo vulnerados de una manera flagrante, buscando simplemente favorecer a un único oferente, como lo demostraremos a continuación:

PRINCIPIOS CONTRACTUALES

A continuación, haremos una breve referencia a aquellos principios de la contratación estatal, que, a nuestro parecer, se podrían ver conculcados en la eventualidad de seguir adelante con el proceso contractual, por cuanto las circunstancias actuales en las que nos encontramos, impactan en forma directa, la pluralidad de oferentes y las condiciones contenidas en los documentos previos que soportan el contrato, a saber:

RED COLOMBIANA DE VEEDURIAS – RED VIGILA

Calle 114A N. 18-24. Oficina 204, Bogotá D.C.

Cel. 3008096695

e-mail: eduardopadillah@hotmail.com



RED COLOMBIANA DE VEEDURIAS CIUDADANAS
REDVIGILA

Nit. 901373180 - 6



Principio de transparencia. El principio de transparencia, hace mención, entre otros aspectos a la objetividad, neutralidad y claridad de la reglas o condiciones impuestas para la presentación de las ofertas, reglas impartidas para su contención impactan negativamente en el libre desarrollo del proceso y que extrañamente hoy no tienen un sustento jurídico y técnico en las respuestas que se dan por el comité evaluador, dado que lo solicitado hoy está siendo desconocido sin mayores argumentos o razones, lo cual cambia drásticamente el modelo de los requisitos habilitante estudiados por los distintos interesados, sobre el cual se funda el contrato a celebrar.

Así las cosas, continuar con este proceso de selección, cuyas condiciones habilitantes de técnicas y financieras han cambiado drásticamente, vulnera el principio de planeación al que está obligado regirse la MEBOG, lo cual a todas luces impediría una selección objetiva.

Principio de planeación. Este principio es fundamental para el tema que nos ocupa, teniendo en cuenta que la planeación no se agota al momento de publicar el proyecto pliegos de condiciones y los estudios previos, ésta debe continuarse hasta el momento de la adjudicación y la posterior celebración del contrato, lo cual impone que la decisión de contratar no sea el resultado de la imprevisión, la improvisación o la discrecionalidad del comité evaluador, sino que obedezca a reales necesidades de la administración y cuya forma de solucionarlas haya sido objeto de un estudio detallado y permanente, de cara a las necesidades internas, buscando dar cumplimiento en todo momento a los cometidos estatales.

Así, el interés público se convierte en el objetivo a cumplir al momento de abrir un proceso de contratación, y dicho interés debe estar soportado en estudios debidamente planeados y acordes con la realidad al momento de la celebración del contrato, tema que para el caso que nos ocupa ha cambiado, imponiendo la obligación a la MEBOG de hacer un alto en el camino, replantear el informe de evaluación y como consecuencia de ello, tomar determinaciones sustanciales sobre los mismos, velando porque efectivamente se logre tener la mayor pluralidad de oferentes, pero al contrario, la entidad a medida que avanza el proceso excluye oferentes y le abre el camino a una sola empresa, que hoy es la única habilitada.

Seguir adelante con un proceso, en el cual, no se están teniendo en cuenta las condiciones contenidas en los pliegos por las razones que saltan a la vista, por circunstancias subjetivas, cambiando diametralmente los preceptos de la contratación pública sobre los que se construyeron los estudios previos, ya que, los pliegos actuales desconocen lo establecido en el numeral 2 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 donde se señala que los pliegos de condiciones se deben elaborar teniendo en cuenta las "circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar reglas objetivas, claras y completas", lo cual, al parecer se les ha olvidado al interior de la MEBOG, donde las reglas solo hoy se ajustan a un solo oferente, restringiendo de tajo la libre competencia, incluyendo cada vez condiciones nuevas que reacomodan lo ya supuestamente previamente estudiado por la propia entidad.

Así, continuar con un proceso en el que se sabe desde ya que un solo proponente es el que cumple, debido a la existencia de requisitos que solo lo favorecen a él, vulnera claramente el principio de planeación ya que se han venido modificando las evaluaciones sin ningún tipo de sustento técnico y legal, lo cual está prohibido en materia de contratación estatal, precisamente por cuanto hacerlo, desconocería todos los principios que rigen la contratación estatal y en especial éste de planeación, lo que se traduce en una inminente nulidad absoluta del proceso.

De acuerdo con lo aquí indicado, le solicitamos Sr. General suspender el proceso, modificar el comité evaluador y reevaluar conforme a las condiciones establecidas en los pliegos, sin ningún tipo de apego o interés particular, toda vez, que si considera mantenerse y acatar la recomendación que le hiciera el Comité Evaluador, debe advertirse que necesariamente nos encontraríamos ante un acto de adjudicación viciado de nulidad.

Lo anterior por cuanto, en primer lugar, se trataría de un acto afectado por una falsa motivación al inhabilitar oferentes con base en fundamentos errados y en una interpretación

RED COLOMBIANA DE VEEDURIAS – RED VIGILA

Calle 114A N. 18-24. Oficina 204, Bogotá D.C.

Cel. 3008096695

e-mail: eduardopadillah@hotmail.com



RED COLOMBIANA DE VEEDURIAS CIUDADANAS
REDVIGILA

Nit. 901373180 - 6



del Pliego de Condiciones que no le es dado hacer la Entidad y adicionalmente, el acto infringiría las normas en las debería fundarse, como son los principios de la contratación estatal que exigen una aplicación obligatoria de las reglas del Pliego de Condiciones, lo cual no estaría ocurriendo en el presente proceso.

Así entonces, la adjudicación del presente proceso bajo estas condiciones pone en riesgo el contrato adjudicado y además podría llegar a comprometer la responsabilidad patrimonial de la Entidad.

SOLICITUD

- 1- Que se declare la nulidad del proceso **PN MEBOG SA SI 012 2024**, toda vez, que el mismo está viciado en consideración a que se está efectuando una evaluación por fuera de las condiciones establecidas en los pliegos de condiciones, donde se está favoreciendo a un único oferente, vulnerando los principios de la contratación estatal, tales como transparencia, selección objetiva y planeación.
- 2- Que de lo ocurrido en el presente proceso se corra traslado a la Dirección General de la PONAL y a los entes de control como la Procuraduría General y a la Fiscalía para que se investiguen a los funcionarios que hicieron parte del proceso de evaluación de las ofertas.



RED COLOMBIANA DE VEEDURIAS CIUDADANAS
REDEVIGILA

Nit. 901373180 - 6



FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículo 270 de la Constitución Política, el cual reza:

"...ARTICULO 270. La ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados..."

Artículo 1 de la Ley 850 del 2003, el cual reza:

"...ARTÍCULO 1o. DEFINICIÓN. Se entiende por Veeduría Ciudadana el mecanismo democrático de representación que le permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre la gestión pública, respecto a las autoridades, administrativas, políticas, judiciales, electorales, legislativas y órganos de control, así como de las entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional que operen en el país, encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público..."

"... ARTÍCULO 4o. OBJETO. de la Ley 850 del 2003, el cual reza: Las veedurías ejercen vigilancia preventiva y posterior del proceso de gestión haciendo recomendaciones escritas y oportunas ante las entidades que ejecutan el programa, proyecto o contrato y ante los organismos de control del Estado para mejorar la eficiencia institucional y la actuación de los funcionarios públicos..."

Artículo 100 de la Ley 134 de 1994, el cual reza:

"...ARTÍCULO 100. DE LAS VEEDURIAS CIUDADANAS. Las organizaciones civiles podrán constituir veedurías ciudadanas o juntas de vigilancia a nivel nacional y en todos los niveles territoriales, con el fin de vigilar la gestión pública, los resultados de la misma y la prestación de los servicios público. La vigilancia podrá ejercerse en aquellos ámbitos, aspectos y niveles en los que en forma total o mayoritaria se empleen los recursos públicos, de acuerdo con la Constitución y la ley que reglamente el artículo 270 de la Constitución Política..."



RED COLOMBIANA DE VEEDURIAS CIUDADANAS
REDVIGILA

Nit. 901373180 - 6



NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en el correo electrónico eduardopadillah@hotmail.com y en la dirección 114 A No. 18 - 24 oficina 204, de la ciudad de Bogotá.

Atentamente,



EDUARDO PADILLA HERNÁNDEZ
C.C. 78.016.832 de Cereté